



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 355/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2022

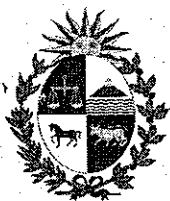
(E. E. N°2021-17-1- 0003966, Ent. N°4285/2021)

VISTO: los nuevos antecedentes remitidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), relacionados con la solicitud de reconsideración de la observación de las contrataciones de servicios profesionales para el asesoramiento y patrocinio legal de curiales en las dependencias del interior del país, en régimen de arrendamiento de servicios;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal por Resolución 2072/2021 aprobada en sesión de fecha 29 de setiembre de 2021 acordó observar el gasto derivado de las citadas contrataciones, en mérito a que:

1.1) de los términos contractuales no surge un monto específico a abonar a los abogados, sino un porcentaje del recupero percibido por las gestiones de éste y/o gestiones a realizar, por lo que son aplicables los procedimientos generales regulados por el artículo 33 del TOCAF, en tanto se trata de contratos de arrendamiento de servicios;

1.2) que en ese sentido, este Tribunal expresó que la causal de excepción invocada por el Ente establecida en el numeral 4° del literal D) del artículo 33 del TOCAF, para la contratación de referencia, no integra la oferta comercial del Ente, en régimen de competencia, sea de manera directa o indirecta, debiendo interpretarse la causal, por ser una excepción, en forma estricta; por lo que debería haberse realizado un procedimiento competitivo a los efectos de la selección de los co-contratantes;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2) que en esta oportunidad, por nota del Presidente del Directorio del BROU de fecha 11 de noviembre de 2021, se expresa que el Directorio, acordó solicitar a este Tribunal la reconsideración de la observación formulada por la referida resolución, formulando las siguientes consideraciones:

2.1 - en virtud de que los curiales perciben sus contraprestaciones a prorrata del recupero, dichos contratos tienen la naturaleza jurídica de contratación de arrendamiento de servicios, pues asumen una obligación de medios y no de resultados, que diferencia el arrendamiento de obra al de servicios,

2.2- en mérito a ello, siguiendo la sugerencia de este Tribunal, contrató a los curiales en forma directa, al amparo de la causal de excepción prevista en el anterior Numeral 22, Literal C del Artículo 33 del TOCAF - hoy Numeral 4 Literal D) del Artículo 33, para llevar adelante servicios en el área de actividad que actúan en régimen de libre competencia, expresando que dicha causal de excepción, mereció la aprobación de este Tribunal en Resolución N°986/19 de fecha 25.04.2019 (Exp-2013-17-1-0004196);

2.3- señala asimismo, que posteriormente con la aprobación de la Ley N° 19.889 (LUC) que introdujo modificaciones en el régimen de compras en el Numeral 4° del Artículo 33 del TOCAF, se estableció que se podrá contratar directamente cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia. Por lo que resultaría aplicable dicha causal de excepción, por tratarse de una actividad desarrollada en régimen de concurrencia, integrando la oferta comercial del Ente, por tener el recupero un estrecho vínculo con la gestión del crédito;

3) que se adjunta informe de la Gerencia de Contencioso del Servicio Jurídico, en formato de proyecto de resolución, expresando los motivos por los cuales se solicita la reconsideración de la observación formulada a las contrataciones de curiales, que en lo fundamental expresa:

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

3.1- Las contrataciones directas de curiales realizada con anterioridad, aprobadas por Resolución de Directorio del BROU de fecha 13 de setiembre de 2018, se efectuaron al amparo de la causal de excepción prevista en el Numeral 22, Literal C) del Artículo 33 del TOCAF, en virtud de que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial o comercial del Estado pueden contratar de forma directa bienes o servicios destinados a servicios que actúen en régimen de libre competencia. Señala además, que dichas contrataciones realizadas al amparo de la referida norma, no merecieron observación por parte de este Tribunal (Resolución N° 986/19 de 10 de abril de 2019), causal que fue aceptada por éste Tribunal, y mereció su aprobación

3.2- Se expresa además, que el numeral 22 del literal C) del artículo 33 del TOCAF sustituido por el numeral 4 del literal D) del artículo 33, establece que podrá contratarse directa o indirectamente cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de la entidad contratante, que actúe en régimen de competencia;

3.3- En consecuencia, le resulta claro que la actividad de recuperación, guarda un estrecho vínculo con la gestión integralmente considerada, de la que forma parte importante, representando la gestión del crédito, una actividad eminentemente propia del giro comercial del Instituto e ínsita en el giro de toda intermediación financiera;

3.4 - Por lo tanto, no comparte la observación efectuada por este Tribunal, por cuanto la actividad de recuperación del crédito se encuentra amparada en la causal de excepción establecida en el Numeral 4, Literal D) del Artículo 33 del TOCAF;

4) que en consecuencia el Directorio del BROU por Resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, solicita a este Tribunal la reconsideración de la observación formulada por Resolución N° 2072/2021 de fecha 29 de setiembre de 2021, aprobando el gasto observado;



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO: que son de recibo los argumentos expresados por el organismo en cuanto a que la actividad de recuperación, guarda un estrecho vínculo con la gestión integralmente considerada, de la que forma parte importante, representando la gestión del crédito, una actividad eminentemente propia del giro comercial del Instituto e ínsita en el giro de toda intermediación financiera, por lo que corresponde el levantamiento de la observación formulada;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar la observación formulada por Resolución N° 2072/2021 de fecha 29 de setiembre de 2021.
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención de los gastos que deriven de la contratación de los curiales, previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad suficiente, la verificación de la vigencia de los certificados de inscripción a la Dirección General Impositiva y en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.
- 3) Comunicar al Contador Delegado.
- 4) Oficiar.



Dr. Matias Consonni De León
Adscripto a la Secretaría General



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO ING. MIGUEL AUMENTO: “He votado en forma discorde la Resolución recaída en este expediente, dado que entendí que el Tribunal debió estar a lo dispuesto en Sesión del 29 de setiembre de 2021.

En efecto, la contratación de curiales por el régimen de arrendamiento de servicio para los fines propuestos, no puede ser interpretada como que integra de manera directa o indirecta la oferta comercial del Banco, no siendo de recibo una interpretación extensiva de la causal la que, al tratarse de una excepción, exige una aplicación estricta.

En ese sentido, se comparte el informe letrado del Ente y de los servicios jurídicos del Tribunal de Cuentas, por lo que no puede contratarse cualquier bien o servicio que requiera la organización por el solo hecho de estar en competencia, sino que dichas habilitaciones excepcionales, quedarán acotadas a bienes o servicios que vayan a integrarse, aunque sea de manera directa o indirecta, a la oferta comercial del organismo (conforme Dr. Delpiazzo citado en el informe).

Por lo tanto, la recuperación de los créditos sea por medio de sus propios funcionarios o a través de la contratación de profesionales no integra la oferta comercial, no encontrándose amparada en la excepción establecida en el TOCAF.”



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO CR. ENRIQUE CABRERA: “He votado en forma discorde la Resolución recaída en este expediente, dado que entendí que el Tribunal debió estar a lo dispuesto en Sesión del 29 de setiembre de 2021. Comparto los argumentos planteados por el Ministro Miguel Aumento para este asunto.”



Dr. Matias Consonni De León
Adscripto a la Secretaria General